



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 178 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 12 JUN. 2025



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO



VISTOS; el Oficio Nº 000512-2025-GRP/PPR; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27267 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 78º, modificado por Ley Nº 31433, establece que la Procuraduría Pública de Gobierno Regional, es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente.



Que, el CONSORCIO HOSPITALARIO MANUEL NUÑEZ, ha iniciado procedimiento conciliatorio contra el Gobierno Regional Puno, por ante el Centro de Conciliación Sumaq Rimasun, con las siguientes pretensiones: 1.- El Gobierno Regional Puno realiza la devolución inmediata al Consorcio, de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Nº LGZL371202300075 emitida por el ICB; toda vez que el Consorcio cumplió con el primer pago de S/ 18 000 000.00 (dieciocho millones y 00/100 soles) y que al haberse declarado la nulidad del contrato no existe necesidad de cautelar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. 2.- El consorcio se compromete al pago de S/ 26 054 225.08 a los 30 días de haber recibido la carta de fiel cumplimiento. 3.- El Gobierno Regional se compromete a no ejecutar la Carta Fianza de Adelanto Directo, durante el plazo otorgado para el cumplimiento del segundo pago total, ascendente a S/ 26 054 225.08. 4.- El gobierno regional se compromete a la devolución inmediata de la carta fianza de adelanto directo, luego de verificarse el pago realizado en las cuentas de la Entidad.



Que, la Gerencia Regional de Infraestructura, a través del Informe Nº 000660-2025-GRP/GRI de 10 de junio de 2025, señala que el contrato fue extinguido por nulidad debidamente sostenida, la garantía de fiel cumplimiento ya no cumple con su función compulsiva, puesto que al no existir un contrato, no hay obligaciones las cuales compeler u obligar al Consorcio. En sus conclusiones afirma que del análisis realizado acepta y concuerda en todos los extremos concluidos en el informe de referencia a) de la DEVOLUCION DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO – CONSORCIO HOSPITALARIO MANUEL NUÑEZ.



Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, mediante Informe Nº 002331-2025-GRP/OASA de 11 de junio de 2025, arriba a las siguientes conclusiones: - Se ratifica integralmente el contenido del Informe Nº 002262-2025-GRP/OASA, respecto a la procedencia de la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato Nº 004-2020-LP-GR PUNO, al no existir obligaciones pendientes, ni perjuicio económico a la Entidad. – No obstante, de haberse otorgado adelanto directo o adelanto de materiales al contratista, debió ejecutarse de inmediato la garantía respectiva al haberse declarado la nulidad del contrato y no haberse generado una contraprestación valida que permita su compensación, ello en salvaguarda de los intereses institucionales y el uso adecuado de los recursos públicos. – La evaluación sobre si corresponde arribar a un acuerdo conciliatorio deberá ser efectuada por la Oficina de Procuraduría Pública Regional, en el marco de sus competencias legales y considerando los antecedentes contractuales, técnicos y legales del caso.



Que, la Oficina Regional de Administración, por intermedio del Informe Nº 000270-2025-GRP/ORA de 11 de junio de 2025, concluye en: 1. Remite el Informe Nº 000660-2025-GRP/GRI e Informe Nº 002330-2025-GRP/OASA – Informe Nº 002331-2025-GRP/OASA, por el que se remite el informe técnico solicitado mediante proveído 016060-2025-GRP/GRI, ello a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la Oficina de Procuraduría Pública Regional mediante Oficio Nº 000493-2025-GRP/PPR. 2. Respecto de las propuestas planteadas por el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez conforme los informes ya citados se extrae que, de las cuatro pretensiones





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 178 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 19 JUN. 2025



planteadas de la primera pretensión y viendo que ya se cuenta con el depósito de los S/ 18.000,000.00 en las cuentas de la entidad; a la fecha la carta fianza Nº LGZL371202300075 emitida por el ICBC se encuentra en proceso de ejecución la misma que fue suspendida en fecha 06 de junio del presente mediante carta Nº 312-2025-GRP/ORA en atención al Memorando Nº 000851-2025-GRP/GGR remitido a este despacho por la Oficina de Gerencia General Regional, entonces este despacho informa que de llegarse a un acuerdo conciliatorio respecto de este punto se procedería con el desistimiento de la ejecución de la carta fianza mencionada, sin embargo para el procedimiento de entrega de la misma carta fianza se deben seguir los lineamientos establecidos en la Directiva Regional Nº 02-2022-GR PUNO. 3. De la segunda pretensión de igual forma conforme los informes técnicos emitidos este despacho que considera que el plazo otorgado de 30 días de haber recibido la carta fianza de fiel cumplimiento deben ser en días calendarios. 4. Este despacho advierte que el Consorcio no ha considerado en su propuesta el monto de S/ 3,009,996.86 que corresponde a otros gastos, por lo que conforme lo manifestado por la Gerencia Regional de Infraestructura de igual forma suponemos que debe ser resuelta mediante el procedimiento arbitral, en tal caso es necesario contar con una garantía por este monto, hasta tener el laudo definitivo, por lo que se recomienda y se pone a consideración que en caso de haber acuerdo conciliatorio respecto de la cuarta pretensión, este solo se debe realizar previo al afianzamiento de garantía por el monto de S/ 3,009,996.86 que corresponde a otros gastos, garantía que debe ser por el mismo monto. 5. Por último, se propone, en caso de haber pretensión adicional por parte de la entidad que no haya sido considerada con anterioridad, al transcurso de la conciliación se debe dejar abierta la posibilidad de poder incluir pretensiones durante el proceso arbitral, asimismo se debe tener levantada toda medida cautelar que afecte la ejecución de las cartas fianza.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal Nº 000309-2025-GRP/ORAJ de 12 de junio de 2025, concluye en lo siguiente: 1.- El contrato declarado nulo "nace muerto" y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido; es más, se considera acto inexistente e incapaz de producir efectos jurídicos; siendo así, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento Nº LGZL371202300075 emitida por el ICBC, estaría salvaguardando el cumplimiento de un contrato inexistente, por lo que es factible su devolución. 2.- Una vez declarada la nulidad del contrato Nº 04-2020-LP-GR PUNO, correspondía que se implementen las acciones correspondientes para la ejecución de la carta fianza por adelanto directo, para asegurar la recuperación del monto pendiente de amortizar. En el expediente no se precisan las razones, por las cuales no se ejecutó la carta fianza por adelanto directo en su oportunidad; por tanto, corresponde evaluar a la Procuraduría Pública Regional, la posibilidad de que la Entidad ejecute la carta fianza por adelanto directo, o de no ser posible, adoptar la medida más idónea que viabilice la devolución o recuperación del adelanto directo. 3.- Atendiendo al inicio del procedimiento conciliatorio extrajudicial por parte del CONSORCIO HOSPITALARIO MANUEL NUÑEZ, es importante que las decisiones que se adopten, se sujeten a dicho marco normativo, en cuyas etapas, en caso de arribarse a acuerdos, contemplan la formalización de la propuesta de acuerdo conciliatorio por parte de la Procuraduría Pública Regional, dirigido al Titular de la Entidad, con el respectivo informe de costo-beneficio, para los efectos del artículo 224, numeral 224.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Procuraduría Pública Regional, a través del Oficio Nº 000512-2025-GRP/PPR de 12 de junio de 2025, alcanza el Informe Nº 06-2025-GR-PUNO/PPR/JGGDB sobre costo-beneficio de un procedimiento conciliatorio en los siguientes términos:

"Tengo bien dirigirme a Ud. con la finalidad de informar sobre el Análisis Costo-Beneficio, en la posibilidad de arribar a una Conciliación con el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez, siendo las pretensiones conciliables las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN:

El gobierno regional de Puno realiza la devolución inmediata al Consorcio, de la carta fianza de Fiel Cumplimiento Nº LGZL371202300075 emitida por el ICBC; toda vez que el Consorcio cumplió con el primer pago de S/ 18 000 000.00 (dieciocho millones y 00/100 soles) y que al haberse declarado la nulidad del contrato no existe necesidad de cautelar el cumplimiento de las obligaciones



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 178 -2025-GR PUNO/GR

Puno, 12 JUN. 2025



contractuales.

SEGUNDA PRETENSIÓN:

El consorcio se compromete al pago de S/ 26 054 225.08 a los 30 días de haber recibido la carta de fiel cumplimiento.

TERCERA PRETENSIÓN:

El Gobierno Regional se compromete a no ejecutar la Carta Fianza de Adelanto Directo, durante el plazo otorgado para el cumplimiento del segundo pago total, ascendente a S/ 26 054 225.08.

CUARTA PRETENSIÓN:

El gobierno regional se compromete a la devolución inmediata de la carta fianza de adelanto directo, luego de verificarse el pago realizado en las cuentas de la Entidad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Que, el Análisis Costo-Beneficio se realiza teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 45 numeral 12 in fine de la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225 aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; y, el Artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley Nº 30225 aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

PONDERACION DE LOS COSTOS EN TIEMPO Y RECURSOS DEL PROCESO ARBITRAL PREMISA

Que, conforme a Ley, la Conciliación es un procedimiento rápido que puede concluir en una o varias sesiones, frente a otros procesos como el Arbitral, que suele demorar no menos de seis meses, en tanto que el proceso Judicial es normalmente, mayor a seis meses.

Como se aprecia, los plazos en la Conciliación son cortos y permiten obtener una solución a la controversia de forma rápida y anticipada. En ese sentido, la Ley de Conciliación ha recogido a la misma como mecanismo de solución de controversias por sus ventajas frente a la jurisdicción ordinaria.

ANÁLISIS COSTOS EN TIEMPO

Que, a través de la Conciliación se valora la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más rápida, resultando favorable este mecanismo para la solución de controversias por el ahorro de tiempo.

Asimismo, debe considerarse los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio.

Que, en ese sentido se tiene que los servicios requeridos en el Contrato, debe atenderse lo expuesto en los Informes emitidos por las Oficinas Regionales de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y la Gerencia Regional de Infraestructura respectivamente, los mismos que contienen la información técnico legal respecto a las pretensiones planteadas por el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez (Exp. Nº 014-2025-CCSR-PUNO), en el marco de las controversias existentes por la liquidación de gastos del Contrato Nº 04-2020-LP-GR PUNO, para la ejecución de la obra: "Fortalecimiento de la capacidad resolutive del Hospital Regional Manuel Núñez Butron - Puno", declarado nulo posteriormente por parte del Gobierno Regional de Puno a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 554-2021-GR-GR PUNO, Como se aprecia, los plazos en la Conciliación son cortos y permiten obtener una solución a la controversia de forma rápida y anticipada, en ese sentido, la Conciliación, en el plano de tiempo tiene ventajas frente a la jurisdicción arbitral ordinaria.

En consecuencia, la Conciliación resulta recomendable por cuanto este mecanismo para la solución de controversias genera un ahorro de tiempo en razón de que es un procedimiento rápido que puede concluir en una o varias sesiones, frente a procesos arbitrales que suelen demorar seis o más meses.

RECURSOS DEL PROCESO ARBITRAL

En este marco de ideas, el análisis debe también evaluar los denominados recursos del proceso arbitral, los mismos que tienen una connotación patrimonial, en ese sentido nos referimos al dispendio de recursos económicos para cubrir los costos o gastos arbitrales, los mismos que deben





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 178-2025-GR PUNO/GR

Puno, 12 JUN. 2025



ser cubiertos por la Entidad en un 50% del total de dichos gastos, comprendiendo los gastos de inicio del arbitraje y los gastos para el desarrollo del proceso arbitral.

Que, de la experiencia en estos avatares dichos gastos importan un desembolso considerable que desde ya merman las arcas económicas de la Entidad en detrimentos de otras inversiones productivas, en caso de que se adopte el Arbitraje como mecanismo para la solución de una controversia.

En tanto que en contraposición con el Arbitraje la Conciliación no genera mayores costos o gastos, por lo que en vista la Conciliación desde el plano económico, resulta también recomendable.

LA EXPECTATIVA DE ÉXITO DE SEGUIR EL ARBITRAJE

PREMISA

Que, toda Entidad a través de sus dependencias tiene conocimiento de que algunas controversias frecuentes cuando recurren al Arbitraje obtienen un resultado negativo a los intereses públicos, empero pese a ello, las Entidades prefieren un proceso Arbitral, en ese sentido, se tiene cierta predictibilidad al evaluar la procedencia de una pretensión en un proceso Arbitral.

Que, han existido muchos casos en los cuales, el Estado ha sido un vencedor en la solución de la controversia, pero estos casos son en porcentaje menores a aquellos en los que el Estado resulta perdedor, sin embargo, igualmente debe pagar por los gastos del proceso Arbitral, y en muchos casos con apremio de suspensión o conclusión del proceso por falta de pago de gastos arbitrales, en razón de no poder destinarse oportunamente los recursos para poder cumplir con dichas obligaciones.

ANÁLISIS

Que, dada la importancia y trascendencia del análisis costo-beneficio sobre la conveniencia de resolver la controversia y el de determinar la expectativa de éxito en el Arbitraje o que en todo caso se postule una propuesta de solución para que el conflicto se resuelva de forma rápida y temprana a efecto de evitar que el erario se perjudique con asumir mayores costos o gastos.

En el análisis costo-beneficio, la Conciliación como mecanismo para la solución de la controversia, evitaría un innecesario proceso Arbitral y sus respectivos costos o gastos, sino que, en esencia, nos permitiría hacer un uso más eficiente de los fondos públicos para una mayor atención e importancia de la Entidad, a aspectos de mayor trascendencia e impacto social en la población.

Que, la expectativa de éxito de seguir un proceso Arbitral para resolver una controversia, no siempre nos conduce a obtener una decisión arbitral (Laudo) a favor de la Entidad y por consiguiente el dispendio de recursos económicos para cubrir los costos o gastos arbitrales no resultarían convenientes para la Entidad.

CONCLUSIÓN

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45, numeral 12 in fine de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha efectuado el análisis costo-beneficio, llegándose a la conclusión en el presente caso, que se debe priorizar la Conciliación en la solución de la controversia y obviar el Arbitraje, en el entendido que es lo mejor para un uso adecuado y eficiente de los fondos públicos, por cuanto la Conciliación genera menores gastos, en contraposición al Arbitraje que genera mayores gastos y además la Conciliación procura soluciones rápidas y tempranas que no solo permiten resolver el conflicto, sino que además, acarrea como consecuencia que los contratos terminen culminados y consiguientemente repercutan positivamente en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Finalmente solicito que las otras dependencias involucradas cumplan con entregar su respectivo informe en la brevedad por cuanto la audiencia conciliatoria se realizará el día 12 de junio del 2025. (...)"

Estando al Informe Nº 000660-2025-GRP/GRI, Informe Nº 002331-2025-GRP/OASA, Informe Nº 000270-2025-GRP/ORA, Informe Legal Nº 000309-2025-GRP/ORAJ, Oficio Nº 000512-2025-GRP/PPR, Informe Nº 06-2025-GR-PUNO/PPR/JGGDB que contiene el Informe sobre Costo Beneficio, es pertinente emitir acto resolutivo autorizando al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, para que, bajo responsabilidad y en defensa de los intereses del Gobierno Regional Puno, pueda arribar a un acuerdo conciliatorio con el CONSORCIO HOSPITALARIO MANUEL NUÑEZ, cautelando los intereses del Estado - Gobierno Regional Puno.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 178-2025-GR PUNO/GR
12 JUN. 2025
Puno,



En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Puno, Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto, para que, en representación del Gobierno Regional Puno, cautelando los intereses del Estado, y conforme a sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2019-JUS, pueda arribar a un acuerdo conciliatorio con el CONSORCIO HOSPITALARIO MANUEL NUÑEZ, en el procedimiento conciliatorio iniciado por dicho Consorcio contra el Gobierno Regional Puno, tramitado con Expediente Nº 014-2025-CCSR-PUNO, ante el "Centro de Conciliación Sumaq Rimasun".



ARTICULO SEGUNDO.- La autorización que se otorga en el artículo primero de la presente resolución, no exime al Procurador Público Regional, de su obligación de cumplir con los requisitos legales previstos en la normativa aplicable al caso, cautelando que las soluciones que se adopten, sean beneficiosas para el Gobierno Regional Puno, evitándole mayores gastos o perjuicios.



ARTICULO TERCERO.- El Procurador Público Regional, deberá informar sobre el resultado del acuerdo conciliatorio a que se arribe con el CONSORCIO HOSPITALARIO MANUEL NUÑEZ.

ARTICULO CUARTO.- Póngase la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional, conjuntamente con los antecedentes que han dado lugar a la emisión de la presente resolución, dejando copia en su lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

